

[núm. 44, págs. 171 á 175] y la "Guardia Nacional" [núm. 45, págs. 175 y 176]—Por fin, del fuero de las faltas y delitos oficiales de los individuos de esta última fuerza cívica, me ocupé con detencion en el número 53, fracs. V á XVI [págs. 195 á 202], en donde me fué indispensable exponer cuáles son los estados ó períodos de *asamblea, guarnicion y campaña*, para mejor inteligencia de la ley orgánica de la misma guardia y del artículo preinserto, y para refutar los absurdos monstruosos, que sobre los propios estados y sobre otros puntos relativos contienen las oficiosas lecciones del pretendido Maestro D. Jacinto Pallares. — *Milicia Activa: nunca puede ser Guardia Nacional.*—Demaciado largas han sido mis explicaciones

cubierto del expresado contingente. Hoy, en vez del *contingente*, existe la *cuarta federal* ó sea la cuarta parte de todo impuesto que se cobra en cada Estado. Por fin, la más importante de las disposiciones expedidas al caso, es la siguiente:—*Circular de 19 de Setiembre de 1850.—Sueldos de Juzgados federales: se completen de las sumas que hagan ingresar al Erario.*—Ministerio de Justicia y negocios eclesiásticos.—Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado al de mi cargo con fecha de ayer, la suprema disposición siguiente:—Exmo. señor.—Deseando el Exmo. Señor Presidente que los empleados del poder judicial disfruten de sus asignaciones respectivas, para que así puedan dedicarse sin distraccion alguna á hacer el cobro de los créditos activos del Erario con toda la actividad y eficacia que exigen las aflictivas circunstancias de la nacion, se ha servido disponer que á los Jueces, Promotores y dependientes de los Juzgados se les completen sus sueldos de las cantidades que ingresaren al Erario á virtud de su intervencion en los negocios, partiendo desde la fecha de esta disposición. Para aliviar en lo posible la suerte de los individuos que adeudan algunas cantidades á la nacion, dispone igualmente S. E. que se procure terminar los negocios por vía de transacciones equitativas con arreglo á lo dispuesto en el artículo 1º, parte 10ª del supremo Decreto de 30 de Noviembre de 1846, reservando en todo caso la parte que pertenezca al fondo judicial.—Tengo el honor de participarlo á V. E. para que se sirva ponerlo en conocimiento de los Juzgados y Tribunales de la federacion, bajo el concepto de que con esta fecha se hacen las prevenciones correspondientes á las oficinas de Hacienda para que tenga su puntual cumplimiento esta suprema disposición.—Y lo trascribo á vd. para su inteligencia y la del Promotor fiscal, y á fin de que se proceda conforme queda dispuesto.—Dios y libertad. México, Setiembre 19 de 1850.—*Castañeda.*—*Circular de 7 de Setiembre de 1868.* Inversion del sueldo del Escribano, cuando no lo hay. Vé la anterior página.—*Circular de 12 de Julio de 1869.* Tesorería general.—Seccion 2ª.—*Circular número 145.*—En suprema Orden de 29 de Junio próximo pasado, el ciudadano Ministro de Hacienda y Crédito público, me dice:—“En oficio de 26 del actual me dice el ciudadano Ministro de Justicia lo siguiente:—El Jefe de la seccion 1ª de esta secretaría, informando sobre el contenido de la comunicacion que de la mesa 3ª de la seccion 4ª de ese Ministerio me dirigió vd. con fecha 22 del corriente, consulta lo que sigue:—“Ciudadano Ministro:—El 13 de Abril último se nombró Magistrado de Circuito de Durango al C. Lic. Benigno Silva, aceptó el 15, y protestó el 17 ante la Suprema Corte. El Ministerio de Hacienda previno á la Jefatura de Hacienda respectiva le abonara su sueldo desde el día en que tomara posesion del empleo. El C. Silva regresó á Durango el 17 de Mayo, y al contársese desde ese día el tiempo para el pago de sus sueldos, ha manifestado que le corre desde que protestó ante la Suprema Corte.—Es indudable que aunque el C. Silva protestó el 17 de Abril aquí, no estaba en el ejercicio de sus funciones, ni tenia jurisdiccion fuera del territorio de su Circuito.—Ade-

sobre la Guardia Nacional y la Milicia Activa; pero así las creí necesarias, para evitar que alguna de las personas ignorantes [para quienes solamente escribo estos apuntes], cayera en el descomunal error de confundirlas, lo que llegué á temer, desde que el mismo D. Jacinto, á pesar de su título real de “Adjunto á la clase de derecho natural, por oposicion” y de los apócrifos de “Profesor de procedimientos judiciales,” etc, etc, etc, etc; despues de haber copiado literalmente en la pag. 771 de su famoso plagiato el preinserto párrafo 1º del art. 2º de la ley de 15 de Setiembre, asentó este vergonzoso disparate: “Para la mejor inteligencia de este artículo, conviene advertir, que se entiende por delitos puramente oficiales, aquellos que, co-

más, el sueldo no comienza á devengarse sino hasta que se comienzan á ejercer las funciones del empleo, y éstas no pudo ejercerlas el C. Silva, sino desde el día en que se encargó del despacho del Tribunal. Por esta consideracion, soy de opinion que se diga á Hacienda que no debe abonarse sueldo al C. Silva, sino desde el día en que se encargó del despacho del Tribunal.—Y de acuerdo el ciudadano presidente de la República con el parecer transcrito, lo comunico á vd. como resultado de su comunicacion citada.—Y lo traslado á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Independencia y libertad. México, Julio 12 de 1869.—*M. P. Izaguirre.*—Ciudadano Jefe de Hacienda del Estado de...—*Orden de 6 de Marzo de 1872.*—Secretaría de Hacienda y Crédito público.—Seccion 3ª.—Mesa 4ª.—El motivo por que deben abonarse *dos terceras partes* de su sueldo á los empleados que salen del lugar de su residencia á causa de alguna perturbacion de la paz pública, es por la obligacion que tienen de no permanecer en un lugar ocupado por el enemigo, y por el servicio público que pueden prestar.—En consecuencia, faltando esas dos circunstancias, quedarán los empleados que no puedan prestar servicio alguno, en aptitud de disponer de su persona como cualquier ciudadano.—Dígolo á vd. por acuerdo del presidente en respuesta á su oficio relativo número 368 de 17 del próximo pasado.—Independencia y libertad. México, Marzo 6 de 1872.—*Romero.*—Ciudadano Tesorero general de la nacion.—Presente. (Diario, número 72 de 12 de Marzo de 1872). *Circular de 25 de Agosto de 1873.* Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda, etc.—Seccion 2ª.—*Circular.*—Ha llegado á conocimiento de esta secretaría, por uno de los Jefes de las oficinas que le están subalternadas, que un empleado á quien por órden judicial se descontaba una tercera parte de su sueldo, habia cedido otra por convenio, reservando la restante que era insuficiente para atender á sus necesidades, exponiéndose por lo mismo á faltar á los deberes de su encargo. Esto ha motivado que se tome en consideracion la necesidad de prevenir lo oportuno por que no pueda resentirse el buen servicio; pues si bien es cierto que hay casos desgraciados que obligan á los empleados á sufrir descuentos por la ley, sin que se menoscaben su reputacion y buen nombre, hay otros que tienen por origen una conducta irregular que el gobierno cree de su deber conocer, á fin de que examinadas las circunstancias que hayan motivado el caso, pueda resolver si debe conservarse ó nó el empleado en la plaza que sirve, procurando de este modo el decoro y moralidad. En tal virtud, el ciudadano presidente de la República se ha servido ordenar que los Jefes de las oficinas dependientes de esta secretaría, lo mismo que los que correspondan á los demas Ministerios, á quienes se dá conocimiento de esta Circular para su observancia, den cuenta al Supremo Gobierno, en cada caso, de los descuentos que sufran los empleados ó de la cesion voluntaria que hagan de sus sueldos, expresando las causas, para dictar la resolucion que sea necesaria.—Independencia y libertad. México, Agosto 25 de 1873.—*Cayetano Gómez y Perez*, oficial mayor.—Ciudadano.....—*Acuerdo á Orden de 3 de*

mo hemos dicho, sin infringir ninguna ley penal del órden comun, violan los reglamentos de la disciplina militar contenidos en la Ordenanza de Ejército y leyes concordantes. Segundo, que SE ENTIENDE POR MILICIA ACTIVA LA GUARDIA NACIONAL EN SERVICIO DE ARMAS..... Cuando está en asamblea ó guarnicion sin servicio de armas, no está sujeta al fuero de guerra, PUES NO ES MILICIA ACTIVA como exige el artículo inserto de la ley de 1857. — Por más que en los borrones con que manchó D. Jacinto Pallares cuatro números de "El Porvenir," pretenda [con la mala fé é insolencia de que dió sobradas pruebas en tiempos aciagos para la República], hacer creer que "mi crítica es ligera y frívola hasta rayar en puerilidad,

Junio de 1875. Por la secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público se ha dictado el siguiente acuerdo, del que se ha dado conocimiento á las oficinas respectivas.—"Junio 3 de 1875. Habiendo llegado á conocimiento del Supremo Gobierno que no obstante estar pagados con toda exactitud durante tres años los empleados de los Ministerios, Tesorería general y demas oficinas, así como los pensionistas del Erario, con frecuencia se reciben órdenes judiciales de descuentos sobre sueldos ó pensiones, cuyas órdenes algunas se remiten directamente á los habilitados ó pagadores, de quienes tambien se ha informado que contraen compromisos con documentos privados para hacer pagos por cuenta de los mismos sueldos ó pensiones; el ciudadano presidente de la República se ha servido resolver, que por ningun motivo dén curso los habilitados y pagadores á las referidas órdenes judiciales, sino recibéndolas por conducto de las oficinas pagadoras respectivas, á fin de que éstas puedan dar cumplimiento á lo prevenido en la Circular de 25 de Agosto de 1873, expedida por el Ministerio de Gobernacion y comunicada á las demas secretarías del despacho; en concepto de que bajo la más estrecha responsabilidad de los habilitados y pagadores, que se hará efectiva con la remocion del empleo que tengan y otras penas á que haya lugar segun los casos, se les prohibe celebrar contratos privados, ya sea por cuenta propia ó en garantía de interés ajeno sobre cualquier pago que por su conducto hagan las oficinas á los empleados y pensionistas, pues éstos deben recibir personalmente lo que la ley les designe, al otorgar su recibo ó firmar la nómina correspondiente.—Dispone al propio tiempo el ciudadano presidente que este acuerdo se comunique por el Ministerio de Hacienda á todas las secretarías del despacho para que tenga su debida observancia [Una rúbrica del ciudadano Ministro].—Es copia. México, Junio 3 de 1875.—El oficial mayor.—José F. Baz" [Diario, núm. 155 de 4 de Junio de 1875].—Sobre las disposiciones últimas preinsertas hay que tener presente: que por acuerdo de 4 de Octubre de 1875 la Corte Suprema de Justicia, contestando la comunicacion en que el Ministerio de Justicia puso en su conocimiento que el Juez de Distrito de Veracruz, C. Luis I. Gómez, habia cedido ante el Juez de 1ª instancia del mismo puerto cien pesos mensuales de su sueldo á favor de D. Isidro Zaratúa, hasta cubrir la cantidad de 642 pesos; de conformidad con lo pedido por el fiscal, C. José María Lozano, declaró: que no tocando conocer de las responsabilidades del mismo Juez de Distrito, sino al Tribunal de Circuito respectivo, por esto y porque la cesion no era motivo bastante para destituir al cedente, por no importar una falta ó delito previsto por la ley penal, no habia mérito para proceder, y debian archivarse las diligencias respectivas (Diario núm. 301 de 28 de Octubre de 1875).—O. de 8 de Octubre de 1875.—"Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instruccion pública.—México.—Sec. 1ª.—República Mexicana.—Secretaría de Hacienda y Crédito público.—Sec. 3ª.—Mesa 5ª.—Hoy digo á la Tesorería general de la Nacion lo que sigue:—Dí cuenta con el oficio de vd. núm. 219

dudándose si una mala prevencion me ha condenado lastimosamente á inventar motivos de críticas rebuscadas (recherché, como dicen los franceses), donde ménos puedo encontrarla, ó si me he propuesto mentir al público con el prurito de desacreditar una obra por motivos que más tarde diría," y que hasta ahora no ha podido señalar su mordacidad (números 348 y 361 del citado periódico, publicados en México en 19 de Marzo y 7 de Abril de 1875); es el hecho, que las antecedentes páginas. 3, 4, 29, 43, 45, 46, 53, 59, 68, 71, 78, 92, 93, 94, 95 á 98, 101, 111, 116, 158, 190, 198, 199, 203, 204; 205, 210, y 211, 214, y 215, 216 á 218, 231 y 232, 260, 264, 267, 269, 270, 280, 285, 289, 317, 324, 325 á 327, 328, 331, 332, 333 á 336, 341, 342, 344, 347, 348, 350,

de 2 del actual en el que consulta si debe hacerse extensiva á todos los empleados de la Federacion la suprema Resol. dictada por la secretaría de justicia, previniendo que á los empleados á quienes se hacen descuentos de sus sueldos por órdenes judiciales, solo debe descontárseles la tercera parte; y el C. Presidente de la República me ordena decir á vd. en respuesta, que la resolucion de que se trata no favorece únicamente á los empleados del ramo de justicia, sino que se hace extensiva y es aplicable á todos los demás empleados de la nacion, porque conforme á las leyes anteriores y muy particularmente al art. 1,024 del Código de procedimientos, los empleados no pueden sufrir más que un solo descuento de sus respectivos sueldos y de tal manera módico, que con el resto puedan atender á su subsistencia.—En tal virtud, como consulta esa Tesorería, el único descuento que se haga á los empleados y militares, se verificará de la misma manera que se hacia ántes de expedida la órden de 3 de Junio del presente año, quedando subsistente la diversa resolucion de la secretaría de justicia de 24 de Noviembre de 1871.—Así, pues, los habilitados ó pagadores, cuando reciben de los jueces órdenes de descuento para los que tengan una que disponga hasta de la tercera parte del sueldo del empleado, deberán hacerles presente que la posterior no tendrá efecto, sino cuando se haya cubierto la primera, á riesgo de que si los jueces insistieren en que se haga mayor descuento que el de la tercera parte, el gobierno, con el aviso de esa Tesorería, de los habilitados y pagadores, ó de la oficina respectiva, separará al empleado de que se trata, en cuyo caso éste resentirá un perjuicio grave, sin que al acreedor resulte ventaja alguna.—Comunícole á vd. para su conocimiento y fines consiguientes."—Lo inserto á vd. para su conocimiento, y á fin de que se sirva comunicarlo á quienes corresponda.—Independencia y Libertad. México, Octubre 8 de 1875.—Por ocupacion del ciudadano ministro. El oficial mayor, José Valente Baz.—C. oficial mayor encargado de la secretaría de Justicia.—Presente.—Es copia. México, Octubre 19 de 1875.—A. de B. y Carcbantes, jefe de la seccion"—(Diario núm. 294 de 21 de Octubre de 1875).—Gastos de oficio.—Circular de la Tesorería general de 15 de Octubre de 1868. Habiéndose suscitado algunas dudas acerca de la obligacion en que están los ciudadanos jueces de comprobar con los justificantes respectivos, las cantidades que reciben para gastos de oficio, inserto á vd. la resolucion que sobre este particular ha dictado con fecha 9 del actual, el ciudadano Ministro de Justicia que á la letra dice:—"Con esta fecha digo al ciudadano habilitado del poder judicial lo que sigue:—"Se ha impuesto esta Secretaría del oficio de vd. fecha de hoy, en que, con el objeto de que la Tesorería general pueda sin dificultad abonar á vd. en cuenta las cantidades que le ha ministrado para gastos de oficio hasta fin de Mayo último, y cuya entrega á los tribunales y juzgados tiene vd. comprobada, pide vd. se comuniquen á la expresada Tesorería que tenga por bastantes las cuentas presentadas y los recibos que obran en las nóminas respectivas para hacerle á vd. el descargo correspondiente, y que en lo su.

351, 353, 372, 375, 376, 381, 386, 392, 397, 400, 402, 409, 416, 422, 423, 425, 430, 435, 450, 451 á 453, 479 y 480, están haciendo palpar, que en los fueros comun, constitucional y federal, el mismo D. Jacinto es peregrino errante, lo mismo que en derecho administrativo; y que en el fuero de guerra es recluta de los más torpes, siendo de esto otro robustísimo comprobante la originalísima *advertencia* que con el tono magistral que acostumbra, nos hace en las preinsertas líneas.—En ellas aparece que para el supuesto "Tradadista y Refundidor completo" de barbaridades, el tecnicismo del lenguaje militar es hebreo, griego ó chino ininteligible, y que tiene tanto conocimiento de las Fuerzas de nuestro Ejército [sobre las que, sin embargo,

cesivo se acompañarán á las distribuciones las cuentas justificadas y por menorizadas de las cantidades que ministre para gastos de oficio.—En contestacion manifiesto á vd. que como el objeto de la prevencion hecha á los tribunales y jueces, de que presentasen cuentas documentadas de dichas cantidades, fué, segun se expresa en el acuerdo de 7 del próximo pasado Setiembre, que se justificara debidamente la inversion de ellas, y supuesto que esta prevencion es aclaratoria de las disposiciones legales que rigen en la materia, debe referirse aun á las sumas que hayan recibido ántes de dicho acuerdo; además, siendo vd. como es, solamente un conducto para la presentacion de las cuentas, no puede hacerse cargo personalmente en la falta de cumplimiento por parte de los jueces á la obligacion referida, como con esta fecha se comunica al Ministerio de Hacienda para los efectos solicitados por vd. en la comunicacion que contesto.—Y lo trascribo á vd. por acuerdo del C. Presidente, para su conocimiento y fines consiguientes."—Comunicó á vd. para su inteligencia y efectos que correspondan.—Independencia y Libertad. México, Octubre 15 de 1868.—*M. P. Izaguirre.*—[Parte 2ª pág. 129].—Por las Ordenes de 23 de Febrero y 9 de Marzo de 1870 el Ministerio de Justicia acordó que se apliquen los productos de citas y actas de los Juzgados menores, al pago de gastos de oficio, y á cubrir la parte posible de los sueldos de los mismos Juzgados, hechos los enteros mensuales virtualmente en la Tesorería general [Cit. Parte 2ª, pág. 304].—Este *hacinamiento* en el que hay Disposiciones que no conoce el "Tradadista completo," (á pesar de que son de fecha anterior al año de "1873" en que dice que escribió el plagiato en que cita disposiciones de "1874"), puede ser útil para que complete su famosa refundicion.—Por último, parece que debería tenerse presente para los empleados subalternos de los juzgados y tribunales la siguiente *Circ. de 6 de Abril de 1875*:—"Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 3ª.—Mesa 3ª.—Circular.—Siendo frecuentes los casos en que los empleados subalternos de las oficinas no pueden proveerse del despacho respectivo, ya porque no tienen personas conocidas en esta capital á quienes encomendar la requisitacion de ellos, ó ya porque sus destinos son provisionales; el Presidente de la República ha tenido á bien declarar, que los empleados de Hacienda cuyos sueldos sean desde trescientos pesos anuales, sin llegar á quinientos, no necesitan para el abono de sus haberes de proveerse de despacho, sino que les bastará el nombramiento que directamente haga en su persona esta secretaría, siempre que á ese nombramiento esté adherida una estampilla por valor de cinco pesos, conforme á lo dispuesto en el número 54 de la tarifa de la ley de 1º de Diciembre de 1874, cuya estampilla será cancelada con el sello de la oficina en que sirva el empleado.—Respecto de los empleados provisionales, se observarán las mismas reglas cuando exceda de dos meses el encargo, segun lo dispuesto en la ley de 3 de Diciembre de 1874.—Cualquier jefe de oficina que pague sueldo sin la constancia del pago del timbre en los casos de que trata esta resolucion, que-

se atrevió á escribir], como el Gran Mogol, que no se ocupa de ellas; pues que la palabra *Activa* que aplicada á *Milicia*, se usa por las leyes y Jurisconsultos militares, para distinguir de las fuerzas del Ejército Permanente, las transitorias, por decirlo así, que han reemplazado á las antiguas *Milicias* regladas de España, y otras que no tienen aquel carácter, la ha tomado en la acepcion del lenguaje comun, por "movilidad, servicio de fatiga," ó cosa semejante, emananado de tales causas (deshonrosas para el vanidoso supuesto "Profesor de procedimientos judiciales"), los despropósitos vergonzosos de que "la Guardia Nacional cuando está sin servicio de armas, NO ES MILICIA ACTIVA;" y que "POR MILICIA ACTIVA SE ENTIENDE LA GUAR-

dará obligado á reintegrar las sumas satisfechas, conforme lo dispone el artículo 49 de la citada ley de 1º de Diciembre último.—Lo que digo á vd. para su inteligencia y demas efectos.—Independencia y Libertad. México, Abril 6 de 1875.—*Mejía.*—Ciudadano....."

§ 12º LOCAL Y ÚTILES PARA LOS JUZGADOS Ó TRIBUNALES FEDERALES. La ley de 22 de Mayo de 1834 sobre este particular dice:—"ART. 3º. En los lugares en que hubiere edificio perteneciente á la Federacion, se destinará en él un local competente para la colocacion del tribunal de Circuito, y si no lo hubiere, se pagará por la comisaría respectiva el arrendamiento de la casa que se destine á tal objeto y además la cantidad de doscientos pesos por una sola vez á cada Juzgado, para los utensilios necesarios." (Parte 2ª citada, pág. 129). En aclaracion á este artículo se publicó la siguiente disposicion:—"Circular de la Tesorería general de 30 de Diciembre de 1868.—"Tresorería general de la Nacion.—Seccion 2ª.—Circular núm. 99.—En suprema orden de 24 del actual, el C. Ministro de Hacienda y Crédito público me dice lo que sigue:—"El C. Ministro de Justicia ó Instruccion pública, con fecha 22 del actual, me dice lo siguiente:—"Dí cuenta al C. Presidente de la República de la comunicacion que por la seccion cuarta de esa Secretaría se sirve vd. dirigirme con fecha 14 del corriente, insertando la que en 7 del próximo pasado Noviembre dirigió á vd. el C. Jefe de Hacienda del Estado de Guanajuato, en que trascribe para la resolucion conveniente la que le pasó el C. Juez de Distrito de dicho Estado, insistiendo en la solicitud que tiene hecha con anterioridad sobre que se le mande suministrar la cantidad de \$ 200 para la compra de útiles y muebles necesarios para establecer debidamente el juzgado de su cargo; y en contestacion ha acordado el C. Presidente se diga á vd., á fin de que lo comuniqué al C. Jefe de Hacienda de Guanajuato, que la resolucion de esta Secretaría, citada en la nota que inserta del Juez de Distrito, se funda en que ni la ley de presupuestos ni otra alguna anterior ó posterior, autoriza el gasto de \$ 200 para compra de muebles de los Juzgados de Distrito, y nada se encuentra en la nota de dicho letrado que destruya los fundamentos asentados, porque el art. 3º de la ley de 22 de Mayo de 1834, en que apoya su solicitud, como se desprende claramente de su contesto, asignó la suma indicada á los Tribunales de Circuito de que trata ese artículo, y no á los Juzgados de Distrito, de los que se ocupa separadamente, y todavía no concede dicha suma á los primeros más que por una vez, y por esto solamente podrá concederse ahora á los Tribunales de Circuito de nueva creacion; que no teniendo ninguna de estas cualidades el Juzgado de Distrito de Guanajuato, no es posible acceder á la solicitud del letrado que hoy lo desempeña."—Lo comunico á vd. para su conocimiento y fines expresados, manifestándole que esta resolucion es general para todos los Jueces de Distrito de la Federacion."—Trasládolo á vd. para su conocimiento y demas efectos.—Independencia y Libertad. México, Diciembre 30 de 1868.—*M. P. Izaguirre.*—Ciudadano Jefe de Hacienda del Estado de....."

DIA NACIONAL, cuando está en servicio de armas....—Si, como acreditan las anteriores páginas 162 á 166, el origen de la Milicia Activa se remonta al Reynado de los Monarcas Católicos; no puede ser la Guardia Nacional, que solo existió en 1820, según los datos de las ants. págs. 175 y 176.—De grande importancia son las diferencias entre una y otra Milicia, como allí hice constar; pero el supuesto Maestro, autor del supuesto "Tratado completo," ofuscado por una vanidad tan ridícula como inexcusable, no se detuvo en reflexionar que si la Guardia Nacional y la Milicia Activa fueran lo mismo, como pretende, no podría ser cierta la doctrina sobre que la Guardia no está sujeta al fuero de guerra cuando está en ASAMBLEA, su-

§ 13º COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES FEDERALES. Aclarado ya en los antecedentes párrafos, cuáles son los tribunales de la federación y cuáles sus miembros ó empleados, parece que ya es tiempo de tratar de la competencia de los mismos tribunales. La *Const. fed. de 5 de Febrero de 1857*, encargándose del caso, hace las siguientes declaraciones:—"ART. 97. Corresponde á los Tribunales de la Federación conocer:—"I. De todas las controversias que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de las leyes federales."—"II. De las (controversias) que versen sobre derecho marítimo." [La vaguedad de este artículo exige ocurrir á las declaraciones de la misma Carta, de la de 1824 y de la ley de 14 de Febrero de 1826, de las que me ocuparé adelante].—"III. De aquellas (controversias) en que la Federación fuere parte."—"IV. De las que se susciten entre dos ó más Estados."—"V. De las que se susciten entre un Estado y uno ó más vecinos de otro."—"VI. De las del orden civil ó criminal que se susciten á consecuencia de los tratados celebrados con las potencias extranjeras."—"VII. De los casos concernientes á agentes diplomáticos y cónsules."—"ART. 101. Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:—"I. Por leyes ó actos de [cualquiera autoridad] que violen las garantías individuales:—"II. Por leyes ó actos de la autoridad federal, que violen ó restrinjan la soberanía de los Estados.—"III. Por leyes ó actos de las autoridades de éstos, que invadan la esfera de la autoridad federal."—"ART. 102. Todos los juicios de que habla el artículo anterior se seguirán á petición de parte agraviada, por medio de procedimientos y forma del orden jurídico, que determinará una ley. La sentencia será siempre tal, que solo se ocupe de individuos particulares, limitándose á protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que versa el proceso, sin hacer ninguna declaración general, respecto de la ley ó acto que la motivare" (Adelante veremos la ley orgánica de éste y del anterior artículo expedida en 19 de Enero y publicada en 20 del mismo de 1869, la que anotada corre en mi tomo 3º, págs. 159 á 164).—Además de estas declaraciones generales, hace la misma Carta de 1857, las siguientes especiales:—"ART. 98. Corresponde á la Suprema Corte de Justicia desde 1ª Instancia el conocimiento de las controversias que se susciten de un Estado con otro y de aquellas en que la Federación fuere parte."—"ART. 99. Corresponde también á la Suprema Corte de Justicia dirimir las competencias que se susciten entre los Tribunales de la Federación, entre éstos y los de los Estados ó entre los de uno y los de otro."—"ART. 100. En los demas casos comprendidos en el art. 97, la Suprema Corte de Justicia será tribunal de apelación ó bien de última instancia, conforme á la graduación que haga la ley de las atribuciones de los Juzgados de Circuito y Distrito"—[Cit. Part. 2ª, págs. 145 y 146].—Adelante veremos la mala interpretación dada á este artículo por D. Jacinto Pallares; pero, por ahora, urje ya ocurrir á las declaraciones de las leyes, que hé indicado, como aclaratorias del anterior texto constitucional.

§ 14º COMPETENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE LA NACIOM EN 1ª, 2ª Y

puesto que el repetido preinserto párrafo 1º del art. 2º de la ley de 15 de Setiembre de 1857, declara á la "Milicia Activa" el fuero EN ASAMBLEA Y EN SERVICIO, para los delitos y faltas oficiales de sus individuos; debiendo haber bastado esta circunstancia, si hubiera penetrado en la cabeza del "Adjunto," para persuadirlo de que no debía entender por "Milicia Activa" la "Guardia Nacional," pues que ésta, comprendida en la frase de que usa el mismo párrafo 1º del art. 2º, *otras cualesquiera fuerzas*, aunque esté en servicio de su Estado, Territorio ó del Distrito federal, no goza del fuero de guerra para iguales delitos y faltas de sus individuos, SINO DESDE EL DIA EN QUE SE LE HAGA SABER QUE EL SUPREMO GOBIERNO DISPONE DE ELLA, se-

3ª INSTANCIA.—La *Constitucion de 4 de Octubre de 1824* en su ART. 137 declaró atribuciones de la Suprema Corte de Justicia las siguientes:

"I. Conocer de las diferencias que pueda haber de un Estado á otro de la Federación, siempre que las reduzcan á un juicio verdaderamente contencioso en que debe recaer formal sentencia, y de las que se susciten entre un Estado y uno ó más vecinos de otro, ó entre particulares sobre pretensiones de tierras bajo concesiones de diversos Estados, sin perjuicio de que las partes usen de su derecho, reclamando la concesión á la autoridad que la otorgó." Esta última parte, como acabamos de ver, no fué reproducida en la Carta de 1857 y por lo mismo parece que no debe estimarse vigente; pero las otras dos partes preinsertas aparecen reproducidas en las fracs. IV y V del art. 97 constitucional trascrito.—La *ley de 14 de Febrero de 1826* en su ART. 22 dice también:—"La Suprema Corte conocerá en 1ª, 2ª y 3ª Instancia: Primero. En todos los juicios contenciosos en que deba recaer formal sentencia, promovidos de uno á otro Estado. Segundo. En los que se susciten contra un Estado por uno ó más individuos de otro."

"II. Terminar las disputas que se susciten sobre contratos ó negociaciones celebrados por el Gobierno Supremo ó sus Agentes."—La citada ley de 14 de Febrero en su art. 22 declara que la Corte conocerá también en 1ª, 2ª y 3ª Instancia: "Sexto. Cuando se susciten disputas sobre contratos ó negociaciones celebradas por el Supremo Gobierno, ó con su expresa y terminante orden". Así queda explicado el artículo 98 de la Carta de 1857.

"III. Esta frac. del art. 137 de la Constitución de 1824 dió competencia á la Corte para conocer de las bulas y rescriptos del Pontífice Romano; pero, como ya hemos visto en las ants. págs. 319 á 322, y 495 está independiente la Iglesia del Estado y por lo mismo es insubsistente, dicha fracción.

"IV. Dirimir las competencias que se susciten entre los tribunales de la Federación, entre éstos y los de los Estados, y las que se muevan entre los de un Estado y los de otro." Sobre este particular la ley respectiva de 14 de Febrero de 1826, solo dice: "ART. 29. En los juicios de competencias de que trata el párrafo cuarto del art. 137 de la constitución, habrá solo una instancia, de que conocerá la primera Sala."—En aclaración de la preinserta frac. III del art. 137 de la Constitución de 1824, reproducida literalmente en el art. 99 de la Constitución de 1857 arriba trascrito, se expidió el *Decreto de 21 de Abril de 1827*, que dice:—"En las palabras *tribunales de la Federación* del art. 137 de la Constitución general, atribución IV de la Corte Suprema de Justicia, se comprenden los *Jueces* de la Federación."—¿Cuáles son éstos? Aparece de una manera indubitada, de las dos Cartas federales predichas; pues que la de 1857 inmediatamente despues de declarar por el art. 90, concordante del 123 de la de 1824, que "se deposita el Poder judicial de la Federación en una Corte Suprema de Justicia, y en los tribunales de Circuito y Distrito," se ocupa en los preinsertos artículos 97 á 100, de preclarar las atribuciones de aquellos, entre los que numera como atribución peculiar de la Corte la predicha decisión de competen-


gun expuse ya en las anteriores págs. 196 y 199.—Si D. Jacinto Pallares hubiera escrito con la modestia propia de sus escasísimos antecedentes científicos, y necesaria en todo Abogado novel, sería excusable; pero cuando se colgó al pecho los presuntuosos y mentidos títulos de Maestro de los principiantes y Consultor de los hombres de la ciencia, exhibiéndose como Autor de una obra, que solo tiene de él los desatinos, y que apesar de su pomposo título de "Tratado completo" es tan cabal como el tomo 1º del "Diccionario de la conversacion" respecto á todo el mismo, bien merece que se le recuerde su *Tracten fabrilia Fabri*; el *Ne Sutor ultra crepidam*; el *Ex Sutore Medicus*, la fábula de Esopo, sobre la tortuga que pretendiendo

de la misma manera que lo hizo la Carta de 1824 en su artículo 137.—Por esto (como dije en mi tomo 3º, páginas 231 á 235) el Reformador de la obrita titulada "Ilustraciones del derecho real de España por D. Juan Sala," en el libro 3º, título 9º número 29 [Tomo 3º de la edición Mexicana de 5 tomos, página 311], dice: que en su tiempo se opinaba variamente respecto al punto indicado, creyendo la antigua Corte de Justicia, que le competía dirimir las competencias de los tribunales militares, por estimarlos Juzgados federales; pero que el sentir contrario se apoyó en que aquellos tribunales "no se pueden llamar rigurosamente federales, ni son los tribunales de la Federación de que habló la Constitución de 1824;" concorde, como hemos visto, de la de 1857. Así sin duda lo ha entendido la actual Corte de Justicia la que por su *Acuerdo de 15 de Julio de 1868* declaró: que "no es competente para conocer de las segundas instancias de causas militares," según aparece de la comunicacion que en 19 del mismo dirigió al Ministro de Justicia, comunicándole el mismo Acuerdo, como resultado del encargo que el gobierno le hizo en 6 del anterior Mayo de las mismas Instancias. En vista de tal declaratoria el expresado Ministro por Circular de 18 de Julio de 1868, corriente con el ante dicho Acuerdo en mi tomo 3º págs. 232 á 235, encomendó el conocimiento de aquellas á los Tribunales de Circuito, exponiendo como principales razones que había tenido para dirigirse á la Corte: que "los juicios militares son de la competencia federal, pues que en ellos hay competencias sobre aplicacion de las leyes federales y en ellos es parte la Federación circunstancias que conforme á las fracciones 1ª y 3ª del artículo 97 de la Constitución, hacen que correspondan á los Jueces federales.—Hay controversia en esos juicios, como la hay en todos, y son federales las leyes que tratan de aplicarse, pues por la fraccion 18, artículo 85 de la ley primera, solo puede expedirlas el Congreso general, y en su cumplimiento está interesada la federacion de quien exclusivamente depende el Ejército; y tambien sucede que la federacion es parte en esos juicios, pues en toda contienda criminal hay un acusador real ó supuesto, y en los juicios de que se trata hace este papel el fiscal, que obra primero como Juez instructor bajo las órdenes del Comandante militar, y concluye sus funciones pidiendo formalmente la aplicacion de la ley en nombre de la nacion, es decir, de la federacion y no de algun Estado, aun cuando en él se siga el proceso."—La misma Circular, encargándose de la objeccion que pudiera hacerse sobre que en el artículo 90 de la Constitución que deposita el poder judicial de la federacion, ó sea su ejercicio, "en una Corte Suprema de Justicia y en los Tribunales de Distrito ó Circuito," no están incluídos los Tribunales militares, y que de consiguiente no son federales, dice: "El Gobierno cree que un artículo constitucional no debe nunca entenderse aisladamente, ni ménos para deducir por conclusion un absurdo. La Constitución misma, en su artículo 13, establece el fuero de guerra para los delitos y faltas que ella indica, y de consiguiente establece tambien *Tribunales militares*, que


volar, se estrelló en unos peñascos por haberse empeñado en una empresa para la que le faltaron dotes naturales; ó el conocido epigrama en que se cuenta que Apolo al precipitar del parnaso al poetaastro Tavera,

"Le dijo con rostro fiero:

"Torna á tu obra, Zapatero,

"Que esto no es garabatear." 

78.—FUEROS PRIVATIVOS MILITARES REASUMIDOS EN EL GENERAL DE GUERRA. Aclarado qué es disciplina militar [pág. 489], y que el fuero de guerra no es extensivo á las familias de los militares [pág. 486], preciso es agregar, como otra consecuencia del preinserto art. 13 constitucional

si no fueran militares, tampoco serian de los Estados, y no podria decirse cuál era la fuente de su jurisdiccion.—Por fin, concluye diciendo: "las leyes disponen que los Tribunales de Circuito sean los de alzada ó revision de las sentencias pronunciadas por los Jueces de Distrito, y en la actualidad, conforme á las mismas leyes, dichos Tribunales conocen siempre en grado de vista, á excepcion de las causas de responsabilidad de los Jueces de Distrito, sus inferiores.—Son, pues, los *Tribunales comunes de segunda instancia entre los de la federacion*.—Por otra parte, es bien sabido que cuando falta un Tribunal especial, debe ocurrirse al ordinario ó comun que tiene la misma jurisdiccion de un modo más pleno.—Por lo mismo, faltando ahora en segunda instancia los tribunales militares, que pertenecen á la federacion, aunque sean de órden especial, deberá ocurrirse á los que en la misma línea tienen la jurisdiccion ordinaria para esa instancia"—Indudablemente por la misma razon que la Corte se juzgó incompetente, debieron estimarse lo mismo los Tribunales de Circuito, porque como adelante veremos, entre las atribuciones que les dá su ley orgánica no se encuentra la de conocer de las segundas instancias militares; pero no es del caso ocuparse de este punto, por ahora, cuando solo se trata del de decision de competencias, que por más que se diga, es el hecho, que no están comprendidas, respecto á los Tribunales militares, en la fraccion IV del artículo 137 de la Carta de 1824, explicada por el Decreto de 21 de Abril de 1827 y conforme á cuyas declaraciones debe entenderse el repetido artículo 99 de la Carta de 1857.—Verdad es que D. Jacinto Pallares, presentando [según su costumbre], en la página 685 de su llamado irónicamente "Tratado completo" las razones de la Circular preinserta de 18 de Julio de 1868, como suyas propias, y adicionándolas con alguna otra consideracion semejante, opina que corresponde á la Corte de Justicia dirimir las contiendas de competencia entre los Tribunales militares; pero queda demostrado con los textos constitucionales preinsertos, que ese sentir no tiene apoyo en ellos; siendo forzoso convenir en que no hay decision en el caso. 

"V." Los párrafos primero al cuarto de esta fraccion del repetido artículo 137 facultaron á la Corte para conocer en las causas formadas por responsabilidades del Presidente y Vice presidente de la República, de los Diputados y Senadores, y de la de los Secretarios del despacho; pero esto no subsiste, porque no tenemos Vice presidente, y porque son ya otros los Tribunales competentes para las expresadas responsabilidades, según lo expuesto sobre "fuero constitucional" en las antecedentes páginas 219 á 233. Son por esto tambien insubsistentes las fracciones 3ª, 4ª, 5ª y 9ª del artículo 22 de la ley de 14 de Febrero de 1856, relativas á los expresados párrafos 1º al 4º del artículo 137 de la carta de 1824, por lo que continúo con los demas.

"Quinto. Conocer de los negocios civiles y criminales de los Empleados diplomáticos y Cónsules de la República." El artículo 142 de la misma Constitución de 1824, como adelante veremos, comete el conocimiento de

[pág. 487], que ya no subsisten los antiguos fueros más singularmente privilegiados que se contenían dentro del ajejo fuero militar, que en la actualidad y en sus casos, es general ó comun para los delitos y faltas de todo individuo de cualquiera clase de Milicia ó Arma, inclusa la Armada, segun declara la repetida ley de 15 de Setiembre de 1857 en su ART. 9º que dice: "Se suprimen los fueros especiales de Artillería, Ingenieros, Marina y Milicia Activa." [Tomo 1º, pág. 102].—Sobre estos fueros especiales, véanse las ants. págs. 107, 163 y 433.

79.—DEMANDAS CIVILES.—RESPONSABILIDAD CIVIL DEL REO. Es por fin, otra consecuencia del mismo art. 13 y del 108 de la Carta preinserta [pág.

"las causas de los Cónsules" á los Tribunales de Circuito: así es que la Corte no conocerá en ellas desde 1ª instancia, sino solo en la 3ª instancia, como tambien veremos adelante.—Mr. O'Gorman, Cónsul inglés, se quejó del procedimiento de un Juez de lo civil que le había prevenido, á instancia de D. Francisco Fagoaga, dueño de la casa que habitaba el dicho Cónsul, que éste la desocupase, y á esta queja recayó la Orden de 6 de Diciembre de 1824, por la que el Congreso declaró: "que el artículo 142 de la Constitución de 1824 debía entenderse en el mismo sentido que el artículo 137, atribucion V, facultad Quinta de aquella," segun expuse en la citada Parte 2ª, pág. 199.—La repetida ley de 14 de Febrero de 1826 en su artículo 22, fraccion VII, declara: que la Corte conocerá en 1ª, 2ª y 3ª instancia "en los negocios civiles [que las admitan] y criminales de los empleados diplomáticos de la República" [no de los Cónsules].—Por fin, la parte relativa al conocimiento de negocios civiles, está derogada por el artículo 103 de la Carta de 1857 que declara, que en demandas civiles no hay fuero ni inmunidad alguna. Así queda bastante clara la fraccion VIII del preinserto artículo 97 de la misma Carta.

"Sexto. De las causas de almirantazgo, presas de mar y tierra y contrabandos; de los crímenes cometidos en alta mar; de las ofensas contra la Nacion de los Estados Unidos Mexicanos; de los empleados de Hacienda y Justicia de la Federacion y de las infracciones de la Constitución y leyes federales, segun se prevenga por ley."—Las explicaciones de este párrafo del repetido artículo 137 de la Constitución de 1824 aclararán la fraccion II del 97 y parte última del 98 de la de 1857; pero ántes se hace preciso advertir, que en los casos del propio párrafo, la Corte no conoce en 1ª, 2ª y 3ª Instancia, sino en los grados que despues veremos, reservando por término dar las explicaciones convenientes sobre los repetidos casos; y concluyendo, por ahora, la noticia sobre competencia de la Corte en las tres referidas Instancias con la siguiente declaracion de la ley de 14 de Febrero de 1826:—"ART. 22. La Suprema Corte conocerá en 1ª, 2ª y 3ª Instancia: 8º En las causas criminales que se formen contra los Jueces de Circuito por delitos cometidos en el desempeño de sus destinos."

§ 15º SALAS COMPETENTES EN LAS 3 INSTANCIAS. Sobre este punto la ley de 14 de Febrero de 1826 hizo las declaraciones que siguen:—"ART. 26. En los juicios que solo han de tener una instancia, en la Suprema Corte, el conocimiento de ella pertenecerá á la Sala segunda ó á la tercera, repartiéndose entre ellas los expedientes en rigoroso turno por el Presidente del Tribunal.—ART. 27. Cuando la Suprema Corte haya de intervenir en dos instancias, serán ellas propias de las Salas segunda y tercera: si á aquella hubiere tocado en turno el conocimiento de la primera de estas instancias, la tercera fallará en la otra, y por el contrario sucederá cuando ésta fuere la que comenzare á conocer.—ART. 28. Cuando el negocio admitiese tres instancias en el mismo Tribunal, en la primera y en la segunda se observará lo dispuesto en los dos artículos que preceden, y la tercera será pri-

467 y 488] la siguiente declaracion de la repetida ley de 15 de Setiembre: "ART. 5º Las sentencias que se pronuncien por los Jueces militares no abrazarán la responsabilidad civil de los reos, aunque estuviere conexas con el delito que haya provocado el enjuiciamiento. Este punto será considerado y resuelto por los Jueces ordinarios conforme al derecho comun, sin admitir discusion ni prueba contra la declaracion hecha por la autoridad militar." [Tomo 1º pág. 101].—ASUNTOS DEL MECANISMO ECONÓMICO MILITAR DE LOS CUERPOS COMO AJUSTES, CESES, DESCUENTOS, etc.—Dije en la pág. 18 del tomo 1º de mi precitada obra, que la Circular del Ministerio de la Guerra de 24 de Junio de 1856 prohibió á los Jueces menores y de 1ª Instan-

vativa de la primera Sala.—El Reglamento de la Corte de 29 de Julio de 1862 contiene las declaraciones siguientes:—"Capítulo 1º, ART. 6º Corresponde á la Suprema Corte en Tribunal pleno, ocuparse de los asuntos siguientes:—"1º Dar curso con su informe, si las creyere fundadas á las consultas sobre duda de ley que los Tribunales de la Federacion dirigieren al poder legislativo, no pudiendo éstas dirigirse sino por conducto de la Suprema Corte.—"2º Decidir sobre las reclamaciones que se hagan contra las providencias dictadas por el Presidente de la misma Corte.—"7º Desempeñar todas las atribuciones que especialmente le cometan las leyes" (Como la 2ª y última instancia en juicios de amparo, segun veremos adelante).—Las atribuciones 3ª y 4ª se contraen á nombramientos de dependientes de la Corte y propuestas en terna de que ya hablé en la anterior pág. 326.—La atribucion 5ª, á concesion de licencias de que tambien se hizo mérito en las págs. 431 á 434; y la 6ª á juicios de altos funcionarios con fuero constitucional, que ya no le corresponden, segun lo expuesto en las antecedentes págs. 219 á 233 (Parte 2ª, págs. 531 á 534).—"Capítulo 2º, ART. 13. Tocan á la 1ª Sala de la Suprema Corte de Justicia: 2º Los recursos de nulidad de sentencias que pronuncien las otras Salas. Si el recurso se interpusiere de sentencia pronunciada por la primera Sala, conocerá de él la Sala que no estuviere impedida, integrada hasta cinco Magistrados.—"4º La tercera instancia de todos los negocios que la admitan conforme á las leyes.—"5º Las excusas y recusaciones con causa de los Magistrados de la misma Corte, conforme á las prevenciones de la ley de 4 de Mayo de 1857.—"6º Los demas negocios de que deba conocer conforme á las leyes vigentes.—El párrafo 3º declaró corresponder á la misma Sala "las competencias entre los Jueces del Distrito federal;" pero esto no subsiste, pues segun la fraccion II del artículo 18 del Reglamento de 26 de Noviembre de 1863 (Parte 2ª pág. 562), corresponden á la 1ª Sala del Tribunal superior de Justicia del Distrito mismo. (Cit. Part. 2ª, págs. 533 á 540).—Por fin, el capítulo 3º, artículo 2º dice: "Las atribuciones del Presidente nato ó accidental de la Suprema Corte, son: 5ª Distribuir entre las Salas 2ª y 3ª, por turno rigoroso, todos los negocios que entren en la Corte, y á la 1ª ó al Tribunal pleno los que por sus atribuciones les correspondan." (Allí, pág. 542).—D. Jacinto Pallares con fundamento de la letra de los artículos 98 á 100 constitucionales, insertos en la anterior pág. 510, en las págs. 562 á 565 de su supuesto "Tratado completo" niega á la Corte la facultad de conocer en las tres instancias mencionadas, pues que "está limitada su jurisdiccion en 1ª y última Instancia por los expresados artículos, y no puede ninguna ley secundaria ampliarla á su arbitrio;" pero si aun rijen las reglas de buena interpretacion que dicen: *Scire Leges non est earum verba tenere, sed vim ac potestatem*, ó como dice la ley 13, tit. 1, Part. 1ª, "Ca saber las leyes non es tan solamente en aprender et decorar las letras de ellas, más el saber su propio entendimiento."—*Quidquid autem hinc lege specialiter non videtur expressum id veterum legum constitutionumque relic-*

cia ordinarios conocer de esos negocios, aunque parece que no tienen otro carácter que el *civil*.—Por esta consideracion parece tambien, que la Circular no debe cumplimentarse como contraria al preinserto art. 108; pero como por lo comun las demandas sobre esos asuntos económicos llevan inibito el de la *responsabilidad oficial* del demandado, y ésta, conforme á las prescripciones de las leyes trascritas ya, solo puede juzgarse por los tribunales militares, creo que bajo este aspecto la Circular no pugna con el repetido art. 108; mas si se tratare de caso que no pueda producir esa responsabilidad oficial, sino meramente civil, no podrá darse aplicacion alguna á la misma Resolucion.

tum intelligent; y si aun merece respeto la nota de Gotofredo á la ley 13, ítt. 1, lib. 27 ff, en donde dice: *Quoties ex verbis legis simpliciter intellectis prafertur iniquum æquo, recedimus a vertis et stamus menti rationique legis*; no apareciendo en los repetidos artículos constitucionales prohibicion expresa para que la Corte Suprema conozca de las *segundas Instancias* en los casos precisados, no hay motivo para creer derogada la referida ley de 1826, con mayor motivo, cuanto que si la Corte no pudiera conocer sino de las *instancias 1ª y última*, no es posible designar Tribunal para las *segundas Instancias*; y si se dice que deben omitirse éstas, entónces en vez de haber avanzado la legislacion en favor del reo, habria retrogradado, quitándole la garantía de una Instancia.

§ 16º COMPETENCIA DE LA MISMA CORTE EN SEGUNDAS Y TERCERAS INSTANCIAS Y DE LOS TRIBUNALES DE CIRCUITO EN LA 1ª.—La repetida ley de 14 de Febrero de 1826, en su artículo 23 [que por un error de caja se insertó como 22 en la Parte 2ª de mi tomo 2º pág. 142], dice: “Conocerá [la Suprema Corte] en 2ª y 3ª Instancia:—1º Cuando se susciten disputas sobre contratas ó negociaciones celebradas por los Comisarios generales sin órden expresa del Supremo Gobierno.—2º En las causas criminales que se promuevan contra los Comisarios generales por delitos cometidos en el desempeño de sus destinos.—3º En las causas criminales contra los Jueces de Distrito por delitos cometidos en el desempeño de sus destinos.”—Ya en las anteriores páginas 408 y 411 quedó aclarado quiénes fueron los Comisarios generales cuando se expidieron las leyes preinsertas, y allí quedó dicho, que el Tesorero general de la Nación es el empleado á quien se cree que son aplicables las declaraciones antecedentes.—4º La Circular de 13 de Setiembre de 1856 declaró: “que de las causas de responsabilidad de los Promotores Fiscales de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, por delitos ó faltas en el desempeño de sus funciones, deben conocer sus Jueces respectivos.”—Por lo mismo la Corte Suprema conocerá en 2ª y 3ª Instancia [cuando procedan] en las mismas causas instruidas contra los Promotores de los Tribunales de Circuito (Cit. Parte 2ª pág. 142).—5º Por fin, la ley de 19 de Enero, publicada en 20 del mismo de 1869 por su artículo 13, manda que el Juez de Circuito, luego que haya pronunciado su sentencia definitiva en juicio de amparo, “en todo caso y sin nueva citacion, remitirá los autos á la Suprema Corte de Justicia, para que revise la sentencia;” y en el artículo 15, agrega: “La Suprema Corte dentro de diez dias de recibidos los autos, y sin nueva sustanciacion ni citacion, examinará el negocio en *Tribunal pleno*, y pronunciará su sentencia, dentro de quince dias contados de igual manera, revocando, confirmando, ó modificando la de 1ª Instancia.” [Tomo 3º, pág. 162].—Por lo que hace á los Tribunales de Circuito, el artículo 31 de la ley de 23 de Noviembre de 1855 les manda [lo mismo que á los Juzgados de Distrito], “conocer de los negocios y en la forma que se determinó por las leyes de su creacion y posteriores relativas hasta 31 de Diciembre de 1852, ejerciendo, además, las atri-

80.—DELITOS MIXTOS COMETIDOS POR MILITARES EN TIEMPO DE PAZ.—La repetida ley de 15 de Setiembre de 1857 en el preinserto ART. 2º dice: “Serán objeto del fuero de guerra en tiempo de paz:—“Tercero. Los delitos mixtos cometidos por militares, y se considerarán por delitos de esta clase, aquellos en que aparezcan violados á un tiempo el derecho comun, y las leyes militares.—En todo caso se reputarán mixtos los delitos cometidos por militares contra individuos de su fuero en el RECINTO de los campamentos, plaza y edificios militares.”—(Tomo 1º citado, págs. 95 y 96)—Sin pretensiones de infalibilidad, y ántes bien con serios temores de errar, creo que la declaracion última del preinserto párrafo no excluye aquellos de-

buciones que les encomienda la misma ley.”—Preciso es, pues, ocurrir á estas disposiciones.—El artículo 142 de la *Constitucion federal de 4 de Octubre de 1824* dice: “Á estos Tribunales (de Circuito) corresponde conocer de las causas de almirantazgo, presas de mar y tierra, contrabandos, crímenes cometidos en alta mar, ofensas contra los Estados Unidos Mexicanos, de las causas de los Cónsules, y de las causas civiles, cuyo valor pase de quinientos pesos, y en las cuales esté interesada la federacion.—Por una ley se designará el número de estos Tribunales, sus respectivas jurisdicciones, el modo, forma y grado en que deberán ejercer sus atribuciones en estos y en los demas negocios, cuya inspeccion se atribuya á la Corte Suprema de Justicia.”—Esta ley fué la de 22 de Mayo de 1834, la que se expresó en los siguientes términos:—“ART. 11º Los Tribunales de Circuito conocerán en primera instancia en todos los casos en que la Suprema Corte, segun la ley de 14 de Febrero de mil ochocientos veintiseis, debe conocer en segunda y tercera.”—Esto es, en los casos arriba detallados, ménos los de juicios de amparo, en los que no se les ha concedido intervencion, sino para la responsabilidad del Juez de Distrito, cuando prevenga la Corte que se haga efectiva, segun declara la parte 2ª del artículo 15 ya mencionado, como veremos adelante.

§ 17º COMPETENCIA DE LA MISMA CORTE EN SOLO LA 3ª INSTANCIA: DE LOS TRIBUNALES DE CIRCUITO EN LA 2ª; Y DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO EN LA 1ª.—La expresada ley de 14 de Febrero en su artículo 24 dice: “Conocerá [la Suprema Corte] solo en tercera instancia:—1º Cuando un Estado demande á un individuo de otro.—2º Cuando se susciten diferencias entre particulares sobre pretensiones de tierras, bajo concesiones de diversos Estados” [Queda ya dicho que de esta atribucion no se ocupó la Carta de 1857].—3º Cuando se promuevan disputas sobre contratas ó negociaciones celebradas por Agentes subalternos á los Comisarios generales, sin órden de éstos ni del Supremo Gobierno” [Explicado ya en la ant. pág. 408 y 411 cuáles son los Empleados actuales á quienes es aplicable la atribucion relativa á comisarios generales, nada queda que decir en el caso].—4º En las causas criminales de los Cónsules de la República y en las civiles de los mismos que la admitan” [Queda visto en la ant. pág. 514 que no subsiste la parte relativa á negocios civiles].—5º En las causas de contrabando, almirantazgo y presas de mar y tierra.”—6º En los crímenes cometidos en alta mar.”—7º En las ofensas hechas contra la nacion de los Estados Unidos Mexicanos.”—8º En las causas criminales promovidas contra los Empleados de Hacienda, que no sean los Comisarios generales, por delitos cometidos en el desempeño de sus destinos.”—9º En los negocios civiles que la admitan, en que la Federacion esté interesada.” [Cit. Parte 2ª, pág. 143].—Respecto á los indicados Tribunales de Circuito, la predicha ley de 22 de Mayo de 1834, hace la declaracion siguiente:—“ART. 12º Conocerán en segunda instancia de los casos que por la misma ley correspondan á la Suprema Corte en tercera” [Cit. Parte 2ª, pág. 142].—Por lo que ha-